



INFORME LEY 21.334

SOBRE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE APELLIDO SEGÚN ACUERDO DE LOS PADRES

El pasado 14 de mayo del presente año, fue promulgada en el Diario Oficial la ley 21.334. Esta permitirá a los padres, de común acuerdo, determinar el orden de los apellidos de los hijos que tengan en común. Así también, esta ley establece un mecanismo para aquellas personas mayores de edad que deseen invertir el orden de sus apellidos.

Ref. Informe sobre ley 21.334

Contexto:

La presente ley responde a una necesidad de adaptar la legislación a los cambios culturales que experimenta la ciudadanía. Sin duda, la demanda en cuanto a paridad total de derechos y oportunidades, es un tema que no ha dejado a nadie indiferente, ya sea desde una perspectiva socioeconómica, como respecto de las diferencias entre hombres y mujeres. Pues bien, esta ley es un buen inicio para sedimentar las bases hacia un futuro más equitativo en términos de paridad de género.

Así también, era evidente la necesidad de legislar sobre la opción de que las personas mayores de edad pudieran escoger el orden de sus apellidos considerando la relación que puedan tener o no con sus progenitores.

- **En cuanto a la vigencia**

Las disposiciones transitorias señalan que la presente ley comenzará a regir a contar del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que alude el artículo 6.

A su vez, dicho reglamento deberá dictarse en el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Por lo tanto, la presente ley entrará en vigor dentro de los 4 meses siguientes a contar del 15 de mayo.

- **Sobre la posibilidad de determinar el orden de los apellidos de los hijos en común**

Como todos saben, antes de la presente ley el apellido del padre antecedió al de la madre, sin importar la intención de estos últimos. Con la presente ley, los padres tendrán la posibilidad de decidir el orden de prelación de común acuerdo.

Aquellos padres que ya tengan hijos en común, dentro del plazo de un 1 año desde la entrada en vigor de la presente ley, podrán solicitar la modificación del orden de prelación de sus hijos en común, según el procedimiento establecido para los mayores de edad que deseen cambiar el orden de prelación de sus apellidos.

- **Sobre cómo funcionará**

Es muy importante aclarar que, los padres deben decidir el orden de prelación ante el nacimiento de su primer hijo en común y este orden regirá para todos los hijos; por lo tanto, no existe la posibilidad de que un hijo tenga un orden de prelación determinado y el segundo un orden distinto. En definitiva, el orden que se decida para el primer hijo será el que regirá para los demás.

- **¿Qué pasa si no hay acuerdo o si el tema no se ha discutido por los padres?**

En dicho caso, el apellido del padre antecederá al de la madre.

- **¿Qué pasa si no está determinada la filiación respecto del padre o de la madre?**

Al momento de la inscripción de nacimiento de una hija o un hijo, cuya filiación este solo determinada respecto de la madre o solo respecto del padre, se inscribirá con el primer

apellido de dicha madre o dicho padre. En caso de que con posterioridad se determine la filiación, prevalecerá dicho apellido respecto de los demás hijos en común.

Esta posibilidad podrá ejecutarse dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, respecto de los hijos nacidos con anterioridad a esta posibilidad, bajo el procedimiento dispuesto para los mayores de edad.

- **Sobre la posibilidad de cambiar el orden de prelación de los apellidos para los mayores de edad**

En adición a lo anterior, la presente ley establece la posibilidad para que las personas mayores de edad soliciten ante el Registro Civil invertir el orden de prelación de sus apellidos, según fue inscrito. Dicha posibilidad se otorgará en solo una oportunidad y el individuo mantendrá intactos sus demás datos personales, como su número de cédula de identidad.

Al ingresar la solicitud, el individuo deberá indicar el nuevo orden de apellidos que desea. Como excepción, no podrán ingresar esta solicitud las personas que se encuentren procesadas o formalizadas o que se encuentren con ordenes de arresto vigentes o que se encuentren afectos algún tipo de medida cautelar. Por último, no podrán ingresar esta solicitud aquellos condenados a pena aflictiva.

Para estos efectos, una vez que se ingrese la solicitud, se oficiará a la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile y al Ministerio Público, de modo de acreditar la identidad del individuo y verificar que no tenga antecedentes por los cuales se deba denegar la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, será carga del solicitante acreditar su identidad y, por ende, la solicitud será rechazada si es que el individuo no cumple con dicha carga.

- **¿Como proceder acogida la solicitud?**

Será carga del Servicio de Registro Civil proceder a emitir los nuevos documentos identificatorios y ordenar las modificaciones y subinscripciones que correspondan. Una vez retirados dichos documentos, este tendrá prohibido ocupar los documentos antiguos.

- **¿Como afectará dicha solicitud a los hijos?**

Acogida la solicitud, el nuevo apellido se transmitirá a los hijos menores de edad. Si el solicitante tiene hijos entre 14 y 18 años, estos deberán manifestar su consentimiento por escrito ante el oficial del Registro Civil.

En el caso de los hijos mayores de edad, estos podrán manifestar su deseo de recibir el nuevo apellido del solicitante, para la cual el Registro Civil hará las inscripciones y modificaciones respectivas.

- **Publicación en el Diario Oficial**

Se deberá publicar en el Diario Oficial un extracto con la rectificación a costa del solicitante en los días 1 o 15 siguientes. Dicho extracto deberá señalar el orden de prelación que el individuo utilizará.

- **¿Qué pasa con los derechos hereditarios y/u obligaciones patrimoniales en general?**

Todos los derechos y obligaciones que posea el individuo quedarán intactos, una vez realizada la rectificación de los apellidos.

- **Sobre el reglamento que deberá dictar el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**

El artículo 6 de la presente ley establece que se deberá dictar un reglamento en un plazo de 4 meses, a correr desde el día siguiente a la publicación en el diario oficial; de modo de regular la forma en que se practicarán las inscripciones y la forma en que se manifestarán los acuerdos de los padres.

Informe preparado por abogado Cristian Silva Brousset